Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00421-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO ERNESTO CABRERA BONILLA.
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **GUSTAVO ERNESTO CABRERA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.276.644 de Bogotá D.C., en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SALUD TOTAL EPS**, siendo vinculados de oficio la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**.

I. ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO ERNESTO CABRERA BONILLA**, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social e igualdad, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

1.1. Señala laborar en la Contraloría Departamental del Tolima.

1.2. Refiere convivir con su conyugue, señora Briyith Lorena Capera Capera; quien se encuentra en el noveno mes de gestación, y, su menor hijo Ángel Matías Cabrera Capera, de 6 años de edad.

1.3. Esboza padecer de trastornos obsesivos compulsivos - no especificado, trastorno de ansiedad generalizada, y, otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia.

1.4. Indica que desde el 31 de enero de 2023 viene presentando incapacidad ininterrumpida por el mismo diagnóstico.

1.5. Sostiene que el 15 de septiembre de 2023 cumplió 180 días de incapacidad continua e ininterrumpida, los cuales fueron reconocidos y cancelados por la EPS Salud Total.

1.6. Expone que el 24 de agosto de 2023 Salud Total EPS emitió concepto de rehabilitación desfavorable, siendo notificado a Colpensiones.

1.7. Manifiesta que el 08 de noviembre de 2023 radicó ante Colpensiones las siguientes incapacidades:

No. incapacidad	F. INCIAL	F. FINAL
P 13134588	16/09/2023	11/10/2023
P13150647	12/10/2023	13/10/2023
P13150696	18/10/2023	20/10/2023
P13150731	23/10/2023	27/10/2023
P13152727	30/10/2023	02/11/2023
1026276644	07/11/2023	11/11/2023
1026276644	14/11/2023	17/11/2023
1026276644	20/11/2023	24/11/2023
1026276644	27/11/2023	01/12/2023
1026276644	03/12/2023	03/12/2023
1026276644	04/12/2023	07/12/2023

1.8. Afirma que al consultar ante Colpensiones el reconocimiento y pago de sus incapacidades, siempre se le ha informado que están en verificación y análisis de documentos aportados.

1.9. Advierte que a la fecha lleva 4 meses esperando que Colpensiones reconozca y pague sus incapacidades y las que se continúen generando, no obstante, la entidad ha sido renuente de manera injustificada.

1.10. Argumenta ser el único responsable del hogar, fruto del trabajo que ostenta con la Contraloría Departamental del Tolima.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

2.1. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, reconocer y pagar las incapacidades mencionadas en el acápite de los hechos y que se causaron con posterioridad al día 180.

2.2. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, seguir efectuando el pago de las incapacidades médicas que se continúen generando y hasta tanto se califique su pérdida de capacidad laboral.

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, el accionante allegó el siguiente material probatorio:

3.1. Copia de la incapacidad médica generada por EPS SALUD TOTAL, del 07 al 11 de noviembre de 2023[1].

3.2. Copia de la incapacidad médica generada por EPS SALUD TOTAL, del 14 al 17 de noviembre de 2023[2].

3.3. Copia de la incapacidad médica generada por EPS SALUD TOTAL, del 20 al 24 de noviembre de 2023[3].

3.4. Copia de la incapacidad médica generada por EPS SALUD TOTAL, del 27 de noviembre al 01 de diciembre de 2023[4].

3.5. Copia de la incapacidad médica generada por EPS SALUD TOTAL, del 01 al 07 de diciembre de 2023[5].

3.6. Copia de la incapacidad médica generada por EPS SALUD TOTAL, por el 03 de diciembre de 2023[6].

3.7. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Gustavo Ernesto Cabrera Bonilla[7].

3.8. Sello de recibido Colpensiones[8].

[1] Folio 11 del archivo "4_ED_4ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.
[2] Folio 12 ibídem
[3] Folio 13 ibídem
[4] Folio 14 ibídem
[5] Folio 15 ibídem
[6] Folio 16 ibídem
[7] Folio 1 del archivo "3_ED_3ANEXOS(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.
[8] Folio 2 ibídem.

3.9. Oficio de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del cual Salud Total EPS notifica a Colpensiones, que el señor Gustavo Ernesto Cabrera Bonilla cuenta con más de 120 días de incapacidad continua por un mismo diagnóstico o patología crónica de origen común, y con pronóstico desfavorable[9].

3.10. Concepto de rehabilitación integral expedido por Salud Total EPS, respecto del señor Gustavo Ernesto Cabrera Bonilla[10].

3.11. Copia de la incapacidad médica expedida por Salud Total, del 16 de septiembre al 10 de noviembre de 2023[11].

3.12. Copia de la incapacidad médica expedida por Salud Total, del 12 al 13 de octubre de 2023[12].

3.13. Copia de la incapacidad médica expedida por Salud Total, del 18 al 20 de octubre de 2023[13].

3.14. Copia de la incapacidad médica expedida por Salud Total, del 23 al 27 de octubre de 2023[14].

3.15. Copia de la incapacidad médica expedida por Salud Total, del 30 de octubre al 02 de noviembre de 2023[15].

3.16. Constancia laboral expedida por la Contraloría Departamental del Tolima[16].

3.17. Historia clínica expedida por la IPS UMIT, respecto de la señora Briyith Lorena Capera Capera[17].

3.18. Registro civil de nacimiento del menor Ángel Matías Cabrera Capera[18].

3.19. Certificado de incapacidades expedido por Salud Total EPS[19].

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023[20] se dispuso su admisión en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SALUD TOTAL EPS**, vinculándose de oficio a la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA,** corriéndoseles traslado por el término de 2 días para que contestaran la demanda, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cual había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se prevé que el extremo pasivo se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA[21].

El Director Jurídico de la Contraloría Departamental del Tolima señaló que la entidad no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela, por lo que solicitó la desvinculación de la entidad, por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

[9] Folios 3 y 4 del archivo "3_ED_3ANEXOS(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.
[10] Folio 5 ibídem.
[11] Folio 19 ibídem.
[12] Folio 7 ibídem.
[13] Folio 8 ibídem.
[14] Folio 9 ibídem.
[15] Folio 10 ibídem.
[16] Folios 11 al 13 ibídem.
[17] Folios 14 al 16 ibídem.
[18] Folio 17 ibídem.
[19] Folios 19 y 20 ibídem.
[20] Índice 5 SAMAI.
[21] Índice 9 SAMAI.

4.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES[22].

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones indicó que, revisado el sistema de información de la entidad, encontró que el pago de subsidios económicos por incapacidad requerido por el actor, no es jurídicamente procedente, toda vez que la EPS Salud Total mediante radicado 2023_14424126 de 28 de agosto de 2023, emitió concepto de rehabilitación desfavorable.

Al respecto, esbozó que la obligación en el pago de incapacidades a cargo de Colpensiones, surge a partir del momento en que es remitido el concepto de rehabilitación favorable por parte de la EPS, siempre que las mismas sean superiores al día 180 y que el afiliado cuente con pronóstico de recuperación favorable.

En ese sentido, argumentó que el reconocimiento y pago de incapacidades solicitadas por la parte actora mediante radicado 2023_18342337 del 8/11/2023, fue negado a través de oficio de fecha 15 de diciembre de 2023, al contar con concepto de rehabilitación desfavorable.

Aunado a esto, refirió que las pretensiones de la demanda desnaturalizan el presente mecanismo de protección subsidiaria y residual frente a los derechos invocados, toda vez que los mismos no han sido sometidos al procedimiento pertinente e idóneo para su solución, máxime cuando no se evidencia afectación grave al mínimo vital reclamado.

Seguidamente, explicó la subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el pago de prestaciones económicas, e igualmente vislumbró el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de incapacidades por parte de Colpensiones, refiriendo la improcedencia de este cuando existe un concepto de rehabilitación desfavorable. Luego, señaló que decidir el fondo de las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del Juez ordinario y su autodominio, excediendo además las competencias del Juez constitucional, al no probarse la vulneración de derechos fundamentales o la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Así entonces, solicitó denegar la presente acción por improcedente, al indicar que no se cumple con el requisito de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, y la no demostración de vulneración de derechos fundamentales por parte de Colpensiones.

Junto con el escrito de contestación, aportó los siguientes documentos:

4.2.1. Concepto de rehabilitación integral expedido el 24 de agosto de 2023 por Salud Total EPS, frente al señor Gustavo Ernesto Cabrera Bonilla[23].

4.2.2. Oficio No. BZ2023_18342337-3453991 de fecha 15 de diciembre de 2023, por medio del cual Colpensiones da contestación a la solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades, elevada por el señor Gustavo Ernesto Cabrera Bonilla[24].

4.2.3. Comunicado expedido el 24 de agosto de 2023 por Salud Total EPS, a través del cual informa a Colpensiones que el señor Gustavo Ernesto Cabrera Bonilla ostenta más de 120 días de incapacidad continua por un mismo diagnóstico de origen común y pronóstico desfavorable[25].

4.3. SALUD TOTAL EPS[26]:

[22] Índice 11 SAMAI.
[23] Archivo "15_RECEPCIONMEMORIAL_CREDICTAMEN(.pdf)" – Índice 11 SAMAI.
[24] Archivo "13_RECEPCIONMEMORIAL_OFDML15DIC2023P(.pdf)" – Índice 11 SAMAI.
[25] Archivo "12_RECEPCIONMEMORIAL_CREDESFAVORABLE(.pdf)" - Índice 11 SAMAI.
[26] Índice 12 SAMAI.

La Gerente y Administradora Principal de Salud Total S.A. Sucursal Ibagué, inicialmente sostuvo que el señor Gustavo Ernesto Cabrera Bonilla se encuentra vinculado al SGSSS a través de Salud Total EPS, encontrándose en estado vigente.

Así mismo, indicó que el accionante cuenta con las siguientes incapacidades:

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acumulado	Valor	Dx
P7184166	06/28/2017	06/15/2017	06/29/2017	15	15	$0	J34.2
P8032760	11/26/2018	10/09/2018	10/13/2018	5	5	$92.063	J02.9
P12205487	02/21/2023	01/31/2023	02/09/2023	10	10	$445.493	L60.0
P13067373	10/06/2023	02/21/2023	02/23/2023	3	3	$52.536	F41.9
P12305145	03/17/2023	02/28/2023	03/14/2023	15	18	$788.039	F41.1
P12869084	08/14/2023	03/15/2023	03/17/2023	3	21	$157.608	F41.1
P12330719	03/24/2023	03/18/2023	03/27/2023	10	31	$525.360	F41.1
P12409180	04/17/2023	04/10/2023	04/14/2023	5	36	$262.680	F41.1
P12409206	04/17/2023	04/17/2023	04/21/2023	5	41	$262.680	F41.1
P12460246	04/28/2023	04/24/2023	04/28/2023	5	46	$262.680	F41.1
P12527034	05/16/2023	05/03/2023	06/01/2023	30	76	$1.576.079	F41.1
P12760818	07/14/2023	06/02/2023	06/04/2023	3	79	$157.608	F41.1
P12676449	06/22/2023	06/05/2023	06/09/2023	5	84	$262.680	F41.1
P12793513	07/24/2023	06/10/2023	07/09/2023	30	114	$1.182.000	F41.1
P12755263	07/13/2023	07/10/2023	07/14/2023	5	102	$197.000	F41.1
P12780423	07/20/2023	07/15/2023	08/13/2023	30	149	$1.182.000	F41.1
P12954186	09/06/2023	08/14/2023	09/06/2023	24	173	$945.600	F41.1
P13067562	10/06/2023	09/07/2023	09/11/2023	5	178	$197.000	F41.1
P13067587	10/06/2023	09/12/2023	09/15/2023	4	182	$78.800	F41.1
P13134588	10/25/2023	09/16/2023	10/11/2023	26	208	$0	F41.1
P13150647	10/30/2023	10/12/2023	10/13/2023	2	210	$0	F41.1
P13150696	10/30/2023	10/18/2023	10/20/2023	3	213	$0	F41.1
P13150731	10/30/2023	10/23/2023	10/27/2023	5	218	$0	F41.1
P13152727	10/31/2023	10/30/2023	11/02/2023	4	4	$77.334	K00.0
P13169115	11/03/2023	11/03/2023	11/03/2023	1	219	$0	F41.1
P13233357	11/24/2023	11/07/2023	11/11/2023	5	224	$0	F41.1
P13196532	11/14/2023	11/14/2023	11/17/2023	4	228	$0	F41.1
P13229017	11/23/2023	11/20/2023	11/24/2023	5	233	$0	F41.1
P13246714	11/29/2023	11/27/2023	12/01/2023	5	238	$0	F41.1

P13283418	12/12/2023	12/04/2023	12/07/2023	4	242	$0	F41.1
P13285425	12/12/2023	12/11/2023	12/15/2023	5	247	$0	F41.1

Posteriormente, indicó que, al validar el sistema de información de la entidad, no evidenció incapacidades pendientes por transcribir. Así mismo, esbozó que el 13 de septiembre de 2023 el señor Cabrera Bonilla completó los 180 días de incapacidad continuos, los cuales fueron cubiertos por la EPS y, por tanto, a partir del día siguiente y hasta el día 540 de incapacidad por el mismo diagnóstico, relacionado o secundario, corresponde al Fondo de Pensiones realizar su reconocimiento e iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, conforme al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012

Argumentó que el afiliado tiene concepto de rehabilitación integral desfavorable, expedido el 24 de agosto de 2023, y el mismo fue notificado a la AFP Colpensiones, quien debe generar la calificación de PCL dentro de los 30 días siguientes a la expedición del citado concepto de rehabilitación.

Luego, advirtió que el accionante cuenta con calificación de origen realizado en primera oportunidad por la EPS, así:

IBAGUÉ, 29/SEPTIEMBRE/2023

SEÑOR:
GUSTAVO ERNESTO CABRERA BONILLA
CC.: 1026276644
DR: Mz 8 CS 17 Etapa 3 B/Santa Rita
TEL: 3142258101 – 3232051612
EMAIL: gustaerns91@hotmail.com

ASUNTO: Notificación Calificación de Origen en Primera Oportunidad del evento en salud.

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de **Salud Total EPS-S.**

Nos permitimos informarle que, después de realizar un estudio de la documentación aportada por el protegido **Sr. GUSTAVO ERNESTO CABRERA BONILLA,** identificado con documento de identidad **CC. Numero: 1026276644.** El grupo interdisciplinario de Medicina Laboral ha emitido la siguiente calificación:

CIE - 10	DIAGNÓSTICO	CALIFICACIÓN
F41.1	TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA	ENFERMEDAD LABORAL
F42.9	TRASTORNO OBSESIVO – COMPULSIVO, NO ESPECIFICADO	ENFERMEDAD COMÚN

E indicó que el mismo se encuentra en controversia por parte de la ARL, no siendo aún remitido a la instancia pertinente, dado que no se ha recibido pago de honorarios.

Iteró que Salud Total EPS dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, efectuando el reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común que presentó el actor hasta por 180 días, de manera que su conducta se ajusta a la normatividad vigente y, por tanto, corresponde a la administradora de fondo de pensiones, dar cumplimiento a lo señalado el artículo 142 del decreto 19 de 2012 y el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, procediendo a cancelar a favor del accionante, las incapacidades aquí reclamadas y que son superiores a 180 días.

En tal sentido, afirmó que Salud Total EPS no está llamada a resolver la petición formulada, debiendo ser la administradora de fondos de pensiones accionada, quien satisfaga los presupuestos que motivaron la causa que ocupa al Despacho. De igual forma, indicó que la acción de tutela es procedente únicamente cuando se vulneran o amenazan derechos fundamentales, lo cual no se presenta en el sub judice, causando la improcedencia de la acción en contra de la EPS.

Por lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela por la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales por parte de Salud Total, aunado a configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que peticiona ordenar a la Administradora de Fondo de Pensiones accionada, cumplir con su obligación de reconocer las pretensiones formuladas por el accionante.

Con el escrito de respuesta, Salud Total EPS allegó únicamente el concepto de rehabilitación integral expedido a favor del señor Gustavo Ernesto Cabrera Bonilla, el 24 de agosto de 2023[27].

En atención a lo expuesto por **SALUD TOTAL EPS,** a través de proveído de fecha 11 de enero de 2024[28] el Despacho dispuso requerir:

- A la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como entidad empleadora de la parte actora, para que en el término máximo e improrrogable de cuatro (4) horas informara la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual se encuentra afiliado el señor GUSTAVO ERNESTO CABRERA BONILLA.

- A **SALUD TOTAL EPS**, para que en el término máximo e improrrogable de cuatro (4) horas allegara el dictamen de calificación de origen de enfermedad efectuado a la parte actora respecto del diagnóstico F41.1 Trastorno de ansiedad generalizada que presenta, con su correspondiente constancia de notificación a las partes (Afiliado – ARL – AFP), y recursos interpuestos frente al mismo.

- Al **ACCIONANTE**, para que en el término máximo e improrrogable de cuatro (4) horas informara si en virtud a la calificación de origen de enfermedad realizada por Salud Total EPS, radicó ante su aseguradora de riesgos laborales, las incapacidades respecto de las cuales solicita su pago, y en caso afirmativo, debía allegar dentro del mismo término, soporte de radicación.

Al respecto, advierte el Despacho que únicamente se pronunció el accionante[29], esbozando que sus incapacidades se han originado por enfermedad común por parte de su EPS, quien calificó la patología de ansiedad generalizada de origen laboral, y de origen común el trastorno agresivo compulsivo. Así mismo, expone que la ARL Positiva interpuso recurso contra dicha determinación y, por tanto, su proceso se encuentra en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima. Finalmente, acotó que la citada ARL manifestó vía telefónica que las prestaciones médico asistenciales y económicas, comenzarían una vez se tuviere en firme el dictamen de calificación de origen.

Con dicho pronunciamiento, la parte actora aportó los siguientes soportes:

- Oficio SAL-2024 01 005 002118 de fecha 03 de enero de 2023[30], por medio del cual Positiva informa a Salud Total EPS, del pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y, solicita el envío oportuno del expediente a dicha instancia.
- Oficio SAL-2024 01 005 007097 de fecha 09 de enero de 2023[31], por medio del cual Positiva informa a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, del pago de honorarios.
- Certificado de afiliación expedido el 11 de enero de 2024, por la ARL Positiva[32].

[27] Archivo "17_RECEPCIONMEMORIAL_CRI(.pdf)" – Índice 12 SAMAI.
[28] Índice 13 SAMAI.
[29] Véase índices 20 y 21 SAMAI.
[30] Folios 2 al 4 del archivo "30_RECIBEMEMORIALESONLINE_RESPUESTAREQUERIMIEN(.pdf)" – Índice 20 SAMAI.
[31] Folio 5 del archivo "30_RECIBEMEMORIALESONLINE_RESPUESTAREQUERIMIEN(.pdf)" – Índice 20 SAMAI.
[32] Archivo "26_MemorialWeb_Otro(.pdf)" - Índice 20 SAMAI.

Posteriormente, el accionante aportó los siguientes soportes:

- Oficio de fecha 29 de septiembre de 2023, por medio del cual Salud Total EPS le notifica de la calificación de origen en primera oportunidad[33].
- Dictamen de calificación de origen expedido por Salud Total EPS[34].

Conforme a lo anterior, mediante auto del 12 de enero de 2023[35] se vinculó al contradictorio a la ARL POSITIVA, quien se pronunció en los siguientes términos:

4.4. ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.[36]

El apoderado del representante legal de la ARL Positiva, sostuvo no ser procedente el amparo a los derechos fundamentales invocados, por las siguientes razones:

El primer lugar, esbozó que, validado el sistema de información de la entidad, evidenció que el señor Cabrera Bonilla se encuentra asegurado con vinculación activa desde el 27-10-2020, como dependiente de la Contraloría Departamental del Tolima, y que, dentro de dicho periodo, se reportaron los siguientes diagnósticos de origen mixto, definidos en primera oportunidad por Salud Total EPS:

- (F411) TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA – **PROFESIONAL**
- (F429) TRASTORNO OBSESIVO - COMPULSIVO, NO ESPECIFICADO – **COMÚN**

Calificación respecto de la cual se manifestó desacuerdo, al considerar que la patología F411 es de origen común, por tanto, el caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, con pago de honorarios el 14 de diciembre de 2023.

En segundo lugar, señaló que la ARL carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que no se evidenció solicitud de pago de incapacidades, pues de las mismas se conocieron hasta la interposición de la presente acción, y, si bien fueron generadas por la patología (F411) TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, lo cierto es que fueron expedidas por la EPS y el evento se encuentra en controversia ante la Junta Regional.

Expuso que la normatividad vigente establece que las incapacidades serán reconocidas por la ARL, desde el día siguiente a la definición formal de origen, de manera que la ARL estaría llamada a pagar las licencias desde el 30 de septiembre de 2023, no obstante, dado que el evento se encuentra en controversia por desacuerdo en la definición de origen, el pago a realizar será el establecido por la EPS y AFP, de acuerdo al artículo 5, parágrafo 3, de la ley 1562 de 2012, por tanto, refiere que antes de efectuar la orden de pago de incapacidades, es necesario que la EPS y AFP vinculadas a la acción, expongan si para dichos periodos han reconocido pago alguno, en aras de no incurrir en doble reconocimiento en un mismo periodo.

Indicó llamarle la atención que, ante esa ARL, no exista reclamación de pago alguno por parte del empleador, siendo el garante del mínimo vital del trabajador, según lo consagrado en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, siendo necesario que informe si ha reconocido el salario de dichos periodos y/o ha reconocido el pago por parte de otra entidad del Sistema de Seguridad Social.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción en contra de la ARL Positiva, y como consecuencia, declarar su desvinculación y la no vulneración de derechos fundamentales del accionante.

Con el escrito de contestación, allegó los siguientes documentos:

[33] Folio 1 del archivo "31_MemorialWeb_Respuesta(.pdf)" – Índice 24 SAMAI.
[34] Folios 2 al 18 del archivo "31_MemorialWeb_Respuesta(.pdf)" – Índice 24 SAMAI.
[35] Índice 22 SAMAI.
[36] Índice 26 SAMAI

4.4.1. Oficio de fecha 29 de septiembre de 2023, por medio del cual Salud Total EPS notifica al señor Gustavo Ernesto Cabrera Bonilla, de la calificación de origen en primera oportunidad, anexando el correspondiente dictamen de calificación[37].

4.4.2. Oficio No. SAL-2023 01 005 499265 de fecha 01 de noviembre de 2023, por medio del cual Positiva informa a Salud Total EPS, su desacuerdo frente a la calificación en primera oportunidad del señor Cabrera Bonilla[38].

4.4.3. Oficio SAL-2024 01 005 002118 de fecha 03 de enero de 2023, por medio del cual Positiva informa a Salud Total EPS, del pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y, solicita el envío oportuno del expediente a dicha instancia[39].

4.4.4. Soporte de pago honorarios, realizado por ARL Positiva[40].

4.4.5. Oficio SAL-2024 01 005 007097 de fecha 09 de enero de 2023, por medio del cual Positiva informa a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, del pago de honorarios[41].

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede a su estudio, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. <u>De la competencia</u>: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. <u>De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela</u>: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma, para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del <u>carácter residual</u> de la acción, pues por regla general, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un prejuicio irremediable.

5.3. <u>Del Problema Jurídico</u>:

Como asunto preliminar, debe el despacho establecer la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto. Superado el examen de procedibilidad, se estudiará si el extremo accionado vulnera los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social e igualdad del señor **GUSTAVO ERNESTO CABRERA BONILLA**, al no cancelar las incapacidades médicas que reclama.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, es necesario realizar estudio de temas tales como: i) De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales, subsidios o auxilios; ii) Del pago de incapacidades laborales como sustituto del salario; iii) Del marco normativo para el reconocimiento y pago de las incapacidades; para luego abordar, iv) El caso en concreto.

5.3.1. <u>De la procedencia de la acción para el reconocimiento de prestaciones sociales, subsidios o auxilios:</u>

[37] Véase documento con certificado No. "5D42F243FE47E1E5 DB0EFDBB89C9E063 656BCACD5019ADAF 966F3198CC68BB6E" – Índice 26 SAMAI.
[38] Véase documento con certificado No. "D89940C165079CD7 813850C429C819AB F5A01FB9CD8F6E54 BF92F36016141ABA" – Índice 26 SAMAI.
[39] Véase documento con certificado No. "D919EE57D47FF76B EE157CFB52B2AEA6 705A8ECF2DCB5EA3 7A03C74EA75AD978" – Índice 26 SAMAI.
[40] Véase documento con certificado No. "25FF176DB837A6E1 233C8399F167B1D8 2788A0783A7F0D20 42EDFBD6945C35F4" – Índice 26 SAMAI.
[41] Véase documento con certificado No. "8136163082BEBC79 0DD20BFC9139584E 7D7E2324D3F6909F 50D2B9EA67CC7F39" – Índice 26 SAMAI.

El artículo 86 de la Constitución Política, preceptúa:

> *"**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente e interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".* (Negrillas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito se tiene, que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los mismos, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que es necesario *"(…) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial"*[42]*.*

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico se pronunció el máximo órgano constitucional, en Sentencia SU-037 de 2009 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, por medio de la cual se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir:

> *"El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.*
>
> *Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*
>
> *(…)*
>
> *Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar -una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales- razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

[42] Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

> ***La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.***
>
> *En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior".* (Negrillas propias).

De conformidad con lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha indicado, de manera general, que la acción de tutela resulta improcedente **para obtener el reconocimiento y pago** de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o **incapacidades, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable**. Es así como, la mentada Corporación se pronunció sobre el tema en sentencia T-333 del 11 de junio de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luís Ernesto Vargas Silva, para manifestar:

> *"La existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al* pago *de las acreencias laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI) impide, en principio, que las discusiones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades sean sometidos a consideración del juez de tutela.*
>
> *3.2. La posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.*
>
> *3.3. Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente".*

5.3.2. <u>Del pago de incapacidades laborales como sustituto del salario:</u>

La Corte Constitucional en sentencia T-161 del 04 de abril de 2019, teniendo en cuenta lo regulado por la Ley 100 de 1993, la Ley 692 de 2004, el Decreto 1049 de 1999 y el Decreto 2943 de 2013, entre otras, consideró que el Sistema General de Seguridad Social contempla las incapacidades como la "*protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o*

una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico", y, esa protección se materializa a través de diferentes figuras tales como: i) El pago de las incapacidades laborales, ii) Los seguros; y, iii) El auxilio y pensión de invalidez.

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, consideró en la providencia citada de manera precedente, que dichas medidas "*buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna",* por ello, se crearon*"(…) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"*[43].

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-490 de 2015, sobre el pago de incapacidades señaló las siguientes reglas: i. El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii. El pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y, iii. Se requiere que se brinde un tratamiento especial al trabajador, debido a que por su enfermedad se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, por virtud de los principios de dignidad humana e igualdad.

Es por lo anterior, que se considera que durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, por lo que su falta de reconocimiento, constituye una vulneración de tales derechos[44].

5.3.3. <u>Del marco normativo para el reconocimiento y pago de las incapacidades:</u>

Como las incapacidades permiten la obtención de un subsidio que garantice la subsistencia digna del trabajador que no se encuentra en la capacidad de trabajar en razón a la enfermedad que padece o el accidente que padeció, es importante establecer su origen, ya sea laboral o común, para determinar sobre quién recae la responsabilidad de su pago.

Las incapacidades de origen laboral: Son aquellas que el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 contempla como las generadas por un accidente o enfermedad catalogados como laboral, por lo que es responsabilidad de las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- asumir su pago, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnosticada la enfermedad como laboral[45], pago que podrá ser reconocido "*(…) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez"*[46].

Las incapacidades de origen común: Son las generadas por enfermedades de origen común, en donde conforme a lo contemplado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, su duración es el factor determinante para establecer cuál es el tipo de denominación que se le puede dar a la remuneración que el trabador percibirá durante ese lapso, puesto

[43] Sentencia de la Corte Constitucional T-876 de 2013, con ponencia del magistrado abriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T- 200 de 2017 y T-312 de 2018.
[44] Sentencia de la Corte Constitucional T- 200 de 2017.
[45] Corte Constitucional sentencia T-693 de 2017.
[46] Corte Constitucional, sentencias T-490 de 2015, T-693 de 2017 y T- 200 de 2017.

que, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la incapacidad, se le reconocerá al trabajador un **auxilio económico** y, cuando supera el día 181 en adelante, se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad;** igualmente, para el pago de las incapacidades también influye su duración, así:

i. Entre el día **1°** y **2°** será responsable de su pago o desembolso el empleador, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
ii. A partir del **3º** día hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el empleado, conforme lo prevé el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
iii. A partir del día **181** y hasta el día **540,** el pago de las incapacidades estará a cargo del Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el empleado, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

   En este estadio se debe señalar que, en el parágrafo 6º del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 se señala que, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150, ya que, si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto[47], y, por ello, las Administradoras del Fondo de Pensiones deberán asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, es decir, rendir el concepto de rehabilitación.

iv. En lo que respecta a las incapacidades que superen los **540** días, antes del año 2015 no estaba regulado, por ello la Corte Constitucional consideró en la sentencia T-468 de 2010, que existía una falta de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días, ya que no se tenía certeza de que entidad de protección social debía asumir el pago del auxilio por incapacidad, *"situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.",* escenario que, fue solucionado con la expedición de la Ley 1753 de 2015, con la cual se buscó dar una solución al aludido déficit de protección, determinando en su artículo 67 que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas,*"(…)al reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos,",* atribuyéndole entonces a las EPS la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-144 de 2016, contempló que *"a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540** días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado*[48]*"*; sentencia en la que se establecieron tres reglas para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753, para casos donde el trabajador tiene una disminución ocupacional que no supera el 50%, tales como:

[47] Corte Constitucional, sentencia T-401 de 2017.
[48] Corte Constitucional Sentencias T-144 de 2016, T-200 de 2017, T-401 de 2017 y T-693 de 2017.

1. Existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%.
2. El deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y,
3. La referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad.

Posteriormente, en sentencia T-200 de 2017 la Corte Constitucional indicó que las autoridades no pueden sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades médicas cuando superan los 540 días alegando falta de legislación que regule la materia, pues con la expedición de la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional con anterioridad a la expedición de tal ley, en los siguientes términos:

> "(…) *las incapacidades que superen los 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, deben ser asumidas por las entidades promotoras de salud en donde se encuentren afiliados los reclamantes*"[49], y, también, estableció que el pago de las incapacidades por enfermedades de origen común, sería el siguiente:

Periodo	**Entidad Obligada**	**Fuente Normativa**
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Así entonces, se tiene que el origen de la incapacidad constituye un parámetro que determina cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene a su cargo la obligación de pagar las incapacidades. Al respecto, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 dispone que:

> *"El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos rembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral".*

Por su parte, el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto 2463 de 2001, establece que:

> *"Cuando se haya determinado en primera instancia el origen de una contingencia, el pago de la incapacidad temporal deberá ser asumido por la entidad promotora de salud o administradora de riesgos profesionales respectiva, procediéndose a efectuar los reembolsos en la forma prevista por la normatividad vigente".*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

[49] Sentencia T-200 de 2017 reiterada en la sentencia T-693 de 2017.

5.3.4. <u>Caso en concreto</u>:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **GUSTAVO ERNESTO CABRERA BONILLA,** se solicita la protección a los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social e igualdad, los cuales considera vulnerados por parte de **SALUD TOTAL EPS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** al no reconocer y pagar las incapacidades médicas que le han sido generadas con posterioridad al 16 de septiembre de 2023.

De conformidad con lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el señor Gustavo Ernesto Cabrera Bonilla ostenta 33 años de edad (v. núm. 3.7), está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de SALUD TOTAL EPS[50], en el régimen contributivo en calidad de cotizante, y presenta vinculación laboral con la Contraloría Departamental del Tolima en el cargo de Auxiliar Administrativo, desde el día 26 de octubre de 2020 (v. núm. 3.16).

De acuerdo al historial de incapacidades referido por la EPS SALUD TOTAL en su escrito de contestación[51], se tiene que al señor Cabrera Bonilla se le han expedido las incapacidades temporales que continuación se describen, en su radicado, fecha de inicio y fin, diagnóstico y días conferidos:

No. de Incapacidad	Fecha de inicio de incapacidad	Fecha fin de incapacidad	Diagnostico	Días de incapacidad
P7184166	06/15/2017	06/29/2017	J34.2	15
P8032760	10/09/2018	10/13/2018	J02.9	5
P12205487	01/31/2023	02/09/2023	L60.0	10
P13067373	**02/21/2023**	**02/23/2023**	**F41.9**	**3**
P12305145	02/28/2023	03/14/2023	F41.1	15
P12869084	03/15/2023	03/17/2023	F41.1	3
P12330719	03/18/2023	03/27/2023	F41.1	10
P12409180	04/10/2023	04/14/2023	F41.1	5
P12409206	04/17/2023	04/21/2023	F41.1	5
P12460246	04/24/2023	04/28/2023	F41.1	5
P12527034	05/03/2023	06/01/2023	F41.1	30
P12760818	06/02/2023	06/04/2023	F41.1	3
P12676449	06/05/2023	06/09/2023	F41.1	5
P12793513	06/10/2023	07/09/2023	F41.1	30
P12755263	07/10/2023	07/14/2023	F41.1	5
P12780423	07/15/2023	08/13/2023	F41.1	30
P12954186	08/14/2023	09/06/2023	F41.1	24
P13067562	09/07/2023	09/11/2023	F41.1	5
P13067587	09/12/2023	09/15/2023	F41.1	4
P13134588	09/16/2023	10/11/2023	F41.1	26
P13150647	10/12/2023	10/13/2023	F41.1	2
P13150696	10/18/2023	10/20/2023	F41.1	3
P13150731	10/23/2023	10/27/2023	F41.1	5
P13152727	10/30/2023	11/02/2023	K00.0	4
P13169115	11/03/2023	11/03/2023	F41.1	1
P13233357	11/07/2023	11/11/2023	F41.1	5
P13196532	11/14/2023	11/17/2023	F41.1	4

[50] Índice 27 SAMAI.
[51] Véase folios 1 al 3 del archivo "18_RECEPCIONMEMORIAL_CONTESTACIONACCION(.pdf)" – Índice 12 SAMAI.

P13229017	11/20/2023	11/24/2023	F41.1	5
P13246714	11/27/2023	12/01/2023	F41.1	5
P13283418	12/04/2023	12/07/2023	F41.1	4
P13285425	12/11/2023	12/15/2023	F41.1	5
TOTAL, DÍAS DE INCAPACIDAD			**281**	

De la anterior relación de incapacidades, se advierte que:

- A la fecha el actor presenta un total de **281** días de incapacidades, que empezaron a ser continuas y sin interrupción mayor a 30 días, por una misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, a partir del **21/02/2021,** con un acumulado de **247 días** al 15 de diciembre de 2023, cumpliendo así los 180 días de incapacidad continua el 14 de septiembre de 2023.

- El accionante anuncia como no reconocidas y pagadas, por parte de las entidades accionadas, las siguientes incapacidades generadas por Salud Total EPS:

P13134588	09/16/2023	10/11/2023	F41.1	26
P13150647	10/12/2023	10/13/2023	F41.1	2
P13150696	10/18/2023	10/20/2023	F41.1	3
P13150731	10/23/2023	10/27/2023	F41.1	5
P13152727	10/30/2023	11/02/2023	K00.0	4
P13169115	11/03/2023	11/03/2023	F41.1	1
P13233357	11/07/2023	11/11/2023	F41.1	5
P13196532	11/14/2023	11/17/2023	F41.1	4
P13229017	11/20/2023	11/24/2023	F41.1	5
P13246714	11/27/2023	12/01/2023	F41.1	5
P13283418	12/04/2023	12/07/2023	F41.1	4

Y respecto de las cuales obra en el expediente digital, su respectiva prescripción (Véanse numerales 3.1. al 3.5 y 3.11 al 3.15).

- De acuerdo al certificado de incapacidades aportado con el libelo de la demanda, y expedido por la EPS SALUD TOTAL el 06 de diciembre de 2023 (v. núm. 3.19), se entrevé que la incapacidad No. P13152727, que corresponde al periodo 10/30/2023 al 11/02/2023 y derivada por el diagnóstico K00.0, figura como liquidada y pagada por esa entidad de salud, en la suma de $77.334,00.

Así mismo, se observa que antes del cumplimiento de los 180 días de incapacidad continuos, **SALUD TOTAL EPS** emitió el 24 de agosto de 2023 Concepto de Rehabilitación Integral DESAFAVORABLE (v. núm. 3.10), respecto de los siguientes diagnósticos:

- **F42.9** - TRASTORNOS OBSESIVO-COMPULSIVOS, NO ESPECIFICADO.
- **F41.1** - TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA
- **R41.8** - OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCION COGNOSCITIVA Y LA CONCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS.

Dicho concepto, se observa que fue notificado mediante oficio de la misma fecha, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones (v. núm. 4.2.3).

Luego, el 29 de septiembre de 2023 Salud Total EPS expidió dictamen de calificación de origen de enfermedad en primera oportunidad (v. núm. 4.4.1), así:

- **F41.1** - TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA - **ORIGEN PROFESIONAL**.
- **F42.9** - TRASTORNOS OBSESIVO-COMPULSIVOS, NO ESPECIFICADO - **ORIGEN COMÚN**.

Frente al dictamen de calificación del diagnóstico F41.1 - TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, se avizora que ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., manifestó su desacuerdo (v. núm. 4.4.2), procediendo la ARL a realizar el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima (ver numerales 4.4.3 al 4.4.5), a efectos de dirimir la controversia suscitada, lo cual a la fecha no ha ocurrido, pues al expediente no se aportó dictamen de calificación proferido por esa entidad, como tampoco se manifestó por los accionados, que así aconteció.

Por otra parte, se vislumbra que a través de Oficio No. BZ2023_18342337-3453991 de fecha 15 de diciembre de 2023 (v. núm. 4.2.2), la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones resolvió de manera negativa la solicitud de reconocimiento de incapacidades médicas elevada por la parte actora el 14/11/2023, bajo el radicado No. 2023_18342337, al señalar que las incapacidades generadas del 16 de septiembre al 27 de octubre de 2023, cuentan con concepto de rehabilitación desfavorable, haciendo improcedente el acceso a reconocimiento de subsidios por incapacidad, siendo viable la calificación de PCL, para lo cual debía aportar la documentación pertinente. En lo que concierne a la incapacidad que data del 30 de octubre al 02 de noviembre de 2023, esbozó que fue expedida por un diagnóstico (K000 ANODONCIA) no relacionado entre sí con la condición de salud descrita en el concepto de rehabilitación expedido por la EPS, debiendo ser reconocida por esa entidad, hasta tanto emita y notifique concepto favorable de rehabilitación.

Finalmente, se observa que el señor Gustavo Ernesto Cabrera Bonilla es padre del menor Angel Matías Cabrera Capera, quien actualmente cuenta con 6 años de edad, siendo su madre la señora Briyith Lorena Capera Capera (v. núm. 3.18), quien se encuentra en estado de embarazo (v. núm. 3.17) y se enuncia en el escrito de tutela, como esposa del accionante.

Establecido el marco probatorio que dirige el asunto, procederá la Judicatura a verificar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** para su procedencia, ante lo cual advierte que el primero de ellos se satisface, en la medida en que las incapacidades reclamadas por la parte actora, se iniciaron en el mes de septiembre de 2023 y la demanda de tutela fue interpuesta dentro de los 3 meses siguientes.

Ahora bien, en lo que concierne al requisito de subsidiariedad, se tiene que la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterativa que, por regla general, resulta improcedente la acción de tutela para el reconocimiento y pago de incapacidades médico laborales, toda vez que el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios idóneos para el efecto, por lo que de entrada se podría considerar que ésta no es la vía judicial para lograr lo pretendido por el accionante, puesto que, como se señaló en el acápite 5.3.1., la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, lo que implica que previo a su interposición, el actor debió acreditar que ha agotado o por lo menos iniciado los mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción Ordinaria -Laboral, y sólo ante la ineficacia de éste podría acudir a la tutela.

No obstante, la jurisprudencia Constitucional ha previsto de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para el requerimiento de prestaciones económicas en materia de salud, en aquellos eventos en los que se comprueban circunstancias excepcionales de la persona presuntamente afectada; tales como, edad, situación económica y estado de salud del solicitante y su familia[52], y, en particular, cuando el pago de la incapacidad representa la única fuente de ingresos[53].

Así entonces, advierte el Despacho que en el asunto se encuentra superado el requisito de subsidiaridad, pues tal como quedó probado, la parte actora cuenta con incapacidades que le han sido otorgadas en virtud a su condición de salud, y que a la fecha superan los 180 días continuos, luego entonces, es claro que no ha podido reintegrarse a sus actividades laborales, y por tanto, su mínimo vital depende del subsidio de incapacidad que los diferentes actores del Sistema de Seguridad Social Integral le

[52] Sentencia T-194 de 2021.
[53] Sentencia T-140 de 2016.

reconozcan y paguen, lo cual no ha ocurrido a la fecha, generando afectación a los derechos fundamentales que le asisten y a quienes de él dependen, como es su esposa en estado de embarazo y su menor hijo de 6 años de edad.

Ahora, al no encontrarse acreditado que el actor reciba ingreso alguno diferente al que obtiene como contraprestación a su trabajo, se infiere que el subsidio por incapacidad que reclama, representa su única fuente de ingresos para la satisfacción de las necesidades básicas de su núcleo familiar, conformado por sujetos de especial protección constitucional, pues recordemos que la Corte Constitucional ha establecido que las personas que presentan afectaciones en su salud mental[54], tal como ocurre con la parte actora, así como las mujeres en estado de embarazo[55] y niños[56], son merecedores de especial protección por parte del Estado.

Lo anterior, evidencia el estado de necesidad en el que se encuentra el peticionario y su núcleo familiar, por lo que, a pesar de existir la vía ordinaria como mecanismo idóneo para reclamar el pago de sus incapacidades laborales, no puede el Despacho pasar por alto la necesidad de revisar el fondo del asunto, pues su declaratoria de improcedencia implicaría dejar al azar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese orden, esta Administradora de Justicia procederá a efectuar el estudio del segundo problema jurídico planteado, consisten en determinar si el extremo accionado vulnera los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social e igualdad del señor Gustavo Ernesto Cabrera Bonilla, al no efectuar el pago del subsidio por incapacidades otorgadas a partir del 16/09/2023 al 07/12/2023.

Para resolver el anterior interrogante, y, conforme al marco probatorio que dirige el asunto, es importante recordar que las licencias generadas en dicho periodo, presentan las siguientes connotaciones:

i) Atienden a incapacidades temporales continuas que superan los 180 días de incapacidad.
ii) Fueron generadas por el Diagnostico **F41.1** - TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, exceptuando la licencia No. P13152727 que comprende del 30 de octubre al 02 de noviembre de 2023, y que fuere derivada de la patología K00.0, que de acuerdo a la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), corresponde a: Trastornos del desarrollo y de la erupción de los dientes.
iii) A la fecha no registran liquidadas, ni pagadas por ninguna entidad, exceptuando la licencia No. P13152727, que registra liquidada y cancelada por Salud Total EPS.

Aunado a esto, se tiene que mediante dictamen de calificación de fecha 29 de septiembre de 2023, SALUD TOTAL EPS calificó en primera oportunidad el diagnóstico F41.1 TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, estableciéndolo su **origen profesional**, y el mismo fue controvertido por la ARL POSITIVA, estando pendiente que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, dirima la controversia.

Conforme a lo anterior, es preciso traer a colación el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, que dispone:

> *"Cuando se haya determinado en primera instancia el origen de una contingencia, el pago de la incapacidad temporal deberá ser asumido por la entidad promotora de salud o administradora de riesgos profesionales respectiva, procediéndose a efectuar los reembolsos en la forma prevista por la normatividad vigente".*

Por su parte, el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1562 de 2012, establece:

> *"Parágrafo 3°. **El pago de la incapacidad temporal será asumido** por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o **por la***

[54] Artículo 13 de la Constitución Política, Sentencia T-949 de 2013
[55] Artículo 43 de la Constitución Política, Sentencia SU-070 de 2013, SU 075 de 2018, entre otras.
[56] Artículo 44 de la Constitución, Sentencias T-731 de 2017, T-468 de 2018, entre otras.

> ***Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud****." (Negrilla fuera del texto)*

Y, el inciso 2 del parágrafo 1, artículo 1 del Decreto 2943 de 2013[57], señala:

> *"**En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral**." (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Así entonces, se tiene que la primera calificación del origen de la enfermedad, es la que determina el responsable en el pago de las incapacidades hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional, si se apela a esta, quedando el pago de dichas prestaciones a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales cuando la enfermedad o el accidente sea determinado de origen laboral y en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras de Fondos de Pensiones, cuando dicha afectación o evento sea catalogado de origen común. En el evento de modificarse con posterioridad el origen, la entidad pagadora podrá repetir contra el verdadero obligado[58], y de ratificarse el mismo como de origen laboral, la Administradora de Riesgos Laborales deberá reconocer al trabajador la diferencia[59].

En ese orden, se concluye que al existir un dictamen de calificación de origen en primera oportunidad que establece como enfermedad laboral el diagnóstico de F41.1 TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, corresponde a la administradora de riesgos laborales a la cual se encuentra afiliado el actor, esto es, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., asumir el pago de las incapacidades médicas laborales reclamadas por el actor y que le fueron expedidas por dicha patología, y a partir del 30 de septiembre de 2023, día siguiente a la determinación de origen de la citada enfermedad, en el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme lo previsto en el artículo 5, parágrafo 3, de la ley 1562 de 2012.

Para el Despacho, es claro que en el sub lite no se encuentra acreditado que el actor haya presentado ante la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., solicitud formal para obtener el pago de las incapacidades que reclama, no obstante, salta a la vista del Juzgado, que habiéndose notificado de la demanda de tutela y sus anexos a dicha entidad; lo cual le permitía conocer la situación en la que se encuentra el afiliado, aunado a que sabía desde el dictamen de calificación de origen de enfermedad, que el mismo venía con incapacidad médica prolongada desde hace más de 7 meses, no adelantó gestión alguna tendiente a brindar solución al reclamo y así resarcir la afectación al mínimo vital de la parte accionante, sino por el contrario, se limitó a señalar la imposibilidad de acceder al pago, dada la controversia del dictamen y el desconocimiento de pago de dichas incapacidades, por parte de otros actores.

Así las cosas, en aras de salvaguardar las garantías fundamentales con las que a todas luces cuenta el accionante, y con ello evitar la configuración de un perjuicio irremediable, se accederá al amparo de los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordenará lo siguiente:

- Al señor **GUSTAVO ERNESTO CABRERA BONILLA**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a radicar ante la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**., las incapacidades médicas que a continuación se relacionan, con sus respectivos soportes:

[57] Por medio del cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.
[58] Sentencias T-140 de 2016 y T-291 de 2020
[59] Sentencia T-291 de 2020.

P13134588	09/16/2023	10/11/2023	F41.1	26
P13150647	10/12/2023	10/13/2023	F41.1	2
P13150696	10/18/2023	10/20/2023	F41.1	3
P13150731	10/23/2023	10/27/2023	F41.1	5
P13169115	11/03/2023	11/03/2023	F41.1	1
P13233357	11/07/2023	11/11/2023	F41.1	5
P13196532	11/14/2023	11/17/2023	F41.1	4
P13229017	11/20/2023	11/24/2023	F41.1	5
P13246714	11/27/2023	12/01/2023	F41.1	5
P13283418	12/04/2023	12/07/2023	F41.1	4

- A la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A,** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de incapacidades, conforme lo dispuesto en el numeral anterior, proceda a reconocer y pagar las mismas, a partir del 30 de septiembre de 2023 y las que se continúen generando en adelante, respecto del diagnóstico F41.1 TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, hasta tanto exista dictamen de calificación de origen en firme.

  Dicho reconocimiento, deberá ser en el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme lo previsto en el artículo 5, parágrafo 3, de la ley 1562 de 2012.

En lo que concierne a las incapacidades generadas con anterioridad al 30 de septiembre de 2023, y que a la fecha no han sido canceladas, tal como ocurre con la licencia No. P13134588, prescrita del 16 de septiembre de 2023 al 11 de octubre de 2023, por 26 días, y en la que ARL POSITIVA asumirá el periodo comprendido entre el 30 de septiembre al 11 de octubre de 2023, se dispondrá ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta decisión, proceda al reconocer y pagar al señor GUSTAVO ERNESTO CABRERA BONILLA, la incapacidad No. P13134588, en el periodo que concierne del 16 al 29 de septiembre de 2023.

Lo anterior, al considerarse que dicha licencia fue generada a partir de los 180 días de incapacidad continua y sin interrupción mayor a 30 días, por el diagnóstico de F41.1 TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, que hasta el 29 de septiembre de 2023 fue considerado como de origen común. Ello, conforme lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, según el cual correspondiente a la administradora de fondo de pensiones, el pago de incapacidades de origen común que superen los 180 días, sin importar si el concepto de rehabilitación es favorable o desfavorable[60].

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social e igualdad, de los que es titular el señor **GUSTAVO ERNESTO CABRERA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.276.644 de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

[60] Corte Constitucional, Sentencias T-401 de 2017, T-020 de 2018.

2.1. Al señor **GUSTAVO ERNESTO CABRERA BONILLA**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a radicar ante la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**., las incapacidades médicas que a continuación se relacionan, con sus respectivos soportes:

P13134588	09/16/2023	10/11/2023	F41.1	26
P13150647	10/12/2023	10/13/2023	F41.1	2
P13150696	10/18/2023	10/20/2023	F41.1	3
P13150731	10/23/2023	10/27/2023	F41.1	5
P13169115	11/03/2023	11/03/2023	F41.1	1
P13233357	11/07/2023	11/11/2023	F41.1	5
P13196532	11/14/2023	11/17/2023	F41.1	4
P13229017	11/20/2023	11/24/2023	F41.1	5
P13246714	11/27/2023	12/01/2023	F41.1	5
P13283418	12/04/2023	12/07/2023	F41.1	4

2.2. A la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A,** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de incapacidades, conforme lo dispuesto en el numeral anterior, proceda a reconocer y pagar las mismas, a partir del 30 de septiembre de 2023 y las que se continúen generando en adelante, respecto del diagnóstico F41.1 TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, hasta tanto exista dictamen de calificación de origen en firme.

Dicho reconocimiento, deberá ser en el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme lo previsto en el artículo 5, parágrafo 3, de la ley 1562 de 2012.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a reconocer y pagar al señor **GUSTAVO ERNESTO CABRERA BONILLA**, la incapacidad No. P13134588, en el periodo que concierne del 16 al 29 de septiembre de 2023, de conformidad con expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada46fd363f8caf91da4cc5c3ce6174b394ef950a43274dfc9225b87efc2996b**

Documento generado en 17/01/2024 02:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica